

**AUTO No. 02640**

**“POR EL CUAL SE INICIA UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES”**

**EL DIRECTOR DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE**

En uso de las facultades conferidas por la Ley 99 de 22 de diciembre de 1993, la Ley 1333 de 21 de julio 2009, las delegadas por la Resolución 1037 del 28 de julio de 2016 de la Secretaría Distrital de Ambiente, en concordancia con el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006 y el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009, modificado parcialmente por el Decreto Distrital 175 del 4 de mayo de 2009, en cumplimiento del Decreto 1076 del 26 de mayo de 2015, Ley 1437 de 18 de enero de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y

**CONSIDERANDO**

**ANTECEDENTES**

El día 01 de junio de 2015, profesionales de la Subdirección de Silvicultura, Flora y Fauna Silvestre, adelantaron visita a la sociedad INDUSTRIA DE MADERAS CORDILLERA S.E S.A.S, con NIT N° 900715876 – 9, y ubicada en la calle 70 N° 72 - 42 de la ciudad de Bogotá, la cual fue atendida por el señor Carlos Andrés Espinosa identificado con cédula de ciudadanía 79.719.062, en calidad de Representante Legal Suplente. En dicha diligencia se suscribió acta de visita de verificación No. 911.

De la actividad adelantada se emitió requerimiento N° 2015EE156834 del 23 de agosto de 2015, mediante el cual se solicita a la empresa forestal INDUSTRIA DE MADERAS CORDILLERA S.E S.A.S, la realización de las siguientes adecuaciones y actividades:

“ (...)”

<b>EMISIONES</b>	<b>CUMPLIMIENTO</b>	<i>Término en días calendarios que debe dar cumplimiento a lo requerido</i>
------------------	---------------------	---



**AUTO No. 02640**

<p>Resolución 6982 de 2011</p>	<p>No cumple</p>	<p>60</p>
<p align="center"><b>CONCLUSIÓN</b></p> <ul style="list-style-type: none"> <li>- Determinar la altura del punto de descarga para la fuente fija de emisión de conformidad con lo establecido en el Artículo 17 de la Resolución 6982 de 2011 en concordancia con lo establecido en el artículo 70 de la Resolución 909 de 2008 del Ministerio de Ambiente Vivienda y Desarrollo Territorial, de ser necesario proceda a elevar el ducto de salida de gases.</li> <li>- Presenta un estudio de emisiones para el horno de secado, en el cual se compruebe el cumplimiento normativo sobre los límites establecidos en el Artículo 4 de la Resolución 6982 de 2011 donde se reporten el parámetro óxidos de nitrógeno (NOX), óxidos de Azufre (SOX) y Partículas Suspendidas Totales (PST)</li> <li>- Informar a la Secretaria Distrital de Ambiente con treinta (30) días de anticipación el día y la hora de la realización de las mediciones con el objeto de efectuar la correspondiente auditoria.</li> <li>- Adicionalmente presente el pre-informe al muestreo como se establece en el Protocolo para el Control y Vigilancia de la Contaminación Atmosférica Generada por Fuentes Fijas.</li> <li>- Los estudios deben llevar como anexo los originales de las hojas de campo, los resultados del laboratorio, el certificado vigente de calibración de los equipos y debe ser realizado por un laboratorio acreditado por el IDEAM, de igual forma se debe realizar el muestreo y el estudio de conformidad con la Resolución 909 de 2008 y con lo establecido en el Protocolo para el Control y Vigilancia de la Contaminación Atmosférica Generada por Fuentes Fijas.</li> <li>- El estudio final de la evaluación de emisiones atmosféricas debe ser radicado ante esta secretaria como máximo dentro de los treinta (30) días calendario siguiente a la fecha de realización y presentando la información establecida por el Protocolo para el Control y Vigilancia de la Contaminación Atmosférica Generada por Fuentes Fijas.</li> <li>- Informar a la Secretaria Distrital de Ambiente en un término de treinta (30) días calendario que sistema de control tiene instalado para los hornos de secado con los que cuenta el establecimiento.</li> </ul>		
<p align="center"><b>EMISIONES</b></p>	<p align="center"><b>CUMPLIMIENTO</b></p>	<p align="center">30</p>
<p>Artículo 12 de la Resolución 6982 de 2011, artículo 68 y 90 de la Resolución 909 de 2008.</p>	<p>No cumple</p>	
<p align="center"><b>CONCLUSIÓN</b></p> <p>Adecúe la zona para los procesos de maquinado de piezas en madera con sistemas y/o dispositivos</p>		

**AUTO No. 02640**

<i>que aseguren la dispersión de las emisiones molestas y confine el área donde se realiza la actividad de transformación de los productos maderables.</i>		
<b>EMISIONES</b>	<b>CUMPLIMIENTO</b>	
<i>Artículo 90 de la Resolución 909 de 2008.</i>	<i>No cumple</i>	
<b>CONCLUSIÓN</b>		<b>15</b>
<i>Adecue un área al interior del establecimiento completamente cerrada para la disposición de los residuos como viruta y aserrín generados durante el proceso de transformación de la madera.</i>		
<b>RESIDUOS PELIGROSOS</b>	<b>CUMPLIMIENTO</b>	
<i>Artículo 5 y 10 del Decreto 4741 de 2005</i>	<i>No cumple</i>	
<b>CONCLUSIÓN</b>		<b>45</b>
<i>Los lodos y las cenizas generadas en el proceso de secado (sistema de control), los envases provenientes del proceso de pintura, se consideran residuos peligrosos, los cuales deben ser manejados como tal y deben ser gestionados por una empresa que este autoriza por la Secretaría Distrital de Ambiente, para este fin.</i>		
<i>de igual manera Por este motivo debe elaborar e implementar plan de gestión integral de residuos peligrosos en un término de cuarenta y cinco (45) días calendario a partir del recibo de la presente comunicación, el cual debe estar disponible y plenamente documentado para ser presentado en las visitas de verificación que se adelanten por parte de la Autoridad Ambiental. Si la empresa considera que estos residuos no son peligrosos, deberá presentar ante esta entidad la respectiva caracterización del laboratorio, como soporte a dicha afirmación.</i>		

(...)"

El día 26 de mayo de 2016, profesionales de la Subdirección de Silvicultura, Flora y Fauna Silvestre, adelantaron una nueva visita a la sociedad INDUSTRIA DE MADERAS CORDILLERA S.E S.A.S, con NIT N° 900715876 – 9, con el fin de verificar el cumplimiento al Requerimiento N° 2015EE156834, la cual fue atendida por el señor Carlos Andrés Espinosa identificado con cédula de ciudadanía 79.719.062, en calidad de Representante Legal Suplente. En constancia de lo anterior se diligenció Acta de visita No. 555.

**AUTO No. 02640**

Como consecuencia de lo anterior, se emitió el Concepto Técnico No. 06192 del 21 de septiembre de 2016, en el que se concluyó que la empresa denominada INDUSTRIA DE MADERAS CORDILLERA S.E S.A.S, con NIT N° 900715876 – 9, ubicada en la calle 70 N° 72 – 42 incumplió lo siguiente:

“ (...)

<b>EMISIONES FUENTE FIJA</b>	<b>CUMPLIMIENTO</b>
Resolución 6982 de 2011	NO
<b>CONCLUSION</b>	
<i>El establecimiento no realizó el estudio de emisiones para la fuente fija con la que cuenta, ni los demás aspectos en materia de emisiones fuente fija establecidos en el requerimiento ambiental No. 2015EE156834 del 23/08/2015.</i>	
<b>EMISIONES</b>	<b>CUMPLIMIENTO</b>
Artículo 12 de la Resolución 6982 de 2011, artículo 68 y 90 de la Resolución 909 de 2008.	NO
<b>CONCLUSION</b>	
<i>El proceso de corte y lijado de muebles en madera se continúa realizando en un área parcialmente cerrada, el sistema instalado para la captación de material particulado no es suficiente ya que se encuentra instalado solo para la molduradora, permitiendo el escape al exterior, provenientes de las otras máquinas con las que cuenta el establecimiento.</i>	

(...)”

**COMPETENCIA**

Mediante la expedición de la Ley 99 de 1993, se establecieron los fundamentos de la política ambiental Colombiana dentro del propósito general de asegurar el desarrollo sostenible de los recursos naturales, proteger y aprovechar la biodiversidad el país y

### **AUTO No. 02640**

garantizar el derecho de los seres humanos a una vida saludable y productiva en armonía con la naturaleza. Adicionalmente en su artículo 66, le fueron concedidas a los Grandes Centros Urbanos, en lo que fuere aplicable a la protección y conservación del medio ambiente en las áreas urbanas.

La Ley 1333 del 21 de julio de 2009, publicada en el Diario Oficial N° 47417 del mismo día, estableció el procedimiento sancionatorio en materia ambiental, subrogando entre otras disposiciones los artículos 83 a 86 de la Ley 99 de 1993, y señaló que el Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental, a través de las Corporaciones Autónomas Regionales y demás autoridades ambientales, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos. Así las cosas, conforme al artículo 18 de la citada ley, la autoridad ambiental competente dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales.

Adicionalmente, a través del Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, mediante el cual se modificó la estructura de la Alcaldía Mayor de Bogotá y se transformó el Departamento Técnico Administrativo de Medio Ambiente – DAMA –, en la Secretaría Distrital de Ambiente – SDA –, se le asignó entre otras funciones, la de ejecutar el control y vigilancia del cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de recursos naturales e implementar las acciones de policía que sean pertinentes para el efecto y en particular adelantar las investigaciones e imponer las sanciones que corresponda a quien infrinja dichas normas.

De conformidad con el Decreto 109 del 16 de marzo de 2009, se modificó la estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, norma objeto de revisión ulterior que generó la modificación de su contenido en el Decreto 175 del 04 de mayo de 2009, y de acuerdo con la Resolución 1037 de fecha 28 de julio de 2016, que entró en vigencia el 15 de septiembre de 2016, derogó la resolución 3074 de 2011, y dispuso en su artículo primero, numeral 1, delegar en el Director de Control Ambiental, la función de : “ *Expedir los actos administrativos de impulso relacionados con los procesos sancionatorios*”.

## **FUNDAMENTOS LEGALES**

La regulación constitucional de los recursos naturales en Colombia, se estructura a partir de la duplicidad del concepto de protección, el cual es atribuido tanto al estado

Página 5 de 11

### **AUTO No. 02640**

como a los particulares, tal como lo describe el artículo 8 de la Carta Política, configurándose como un axioma que propende por el resguardo de los componentes que integran la diversidad Biológica, formándose una garantía supra-legal cuya exigibilidad se concreta a través de mecanismos jurídicos que se orientan en la defensa y restablecimiento de estos recursos.

Que la Constitución Política consagra, en sus artículos 58, 79, 80 y 95, una serie de derechos y obligaciones a cargo del Estado y los particulares, cuyos desarrollos legales han permitido avanzar en la defensa y protección de los recursos naturales renovable y el medio ambiente.

Que entre esos derechos y obligaciones se encuentran el derecho a gozar un ambiente sano, la prelación del interés general sobre el interés particular, la obligación del Estado de prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados; y a cargo del ciudadano el deber de proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano.

En este sentido, la carta magna en su artículo 79 establece que es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

Así mismo, la obligación que el artículo 80 constitucional le asigna al estado, comprende elementos como la planificación y control de los recursos naturales, estableciendo que mediante el adecuado manejo, uso y aprovechamiento de estos, se asegure su desarrollo sostenible, conservación, restauración y sustitución. En tanto que su función de intervención, inspección y prevención, se encamina a precaver el deterioro ambiental, hacer efectiva su potestad sancionatoria y exigir a manera de compensación la reparación de los daños que se produzcan a aquellos.

Las actuaciones administrativas adelantadas por esta Autoridad, estarán sujetas a los principios constitucionales, legales y ambientales señalados en el Artículo 1° de la Ley 99 de 1993.

Que el artículo 70 de la Ley 99 de 1993 estipula que *“La entidad administrativa competente al recibir una petición para iniciar una actuación administrativa ambiental o al comenzarla de oficio dictará un acto de iniciación de trámite que notificará y publicará*

Página 6 de 11

**AUTO No. 02640**

*en los términos de los artículos 14 y 15 del Código Contencioso Administrativo y tendrá como interesado a cualquier persona que así lo manifieste con su correspondiente identificación y dirección domiciliaria”.*

Que de conformidad con lo establecido en el artículo 1, parágrafo 1 de la Ley 1333 de 2009, en materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales. Lo anterior, en concordancia con lo establecido en el artículo 5, parágrafo 1 de la mencionada Ley.

Que según el artículo 5 de la Ley 1333 de 2009, se considera como infracción en materia ambiental “ *toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente.*

*Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil”.*

Que esta Dirección adelanta el presente trámite con sujeción a la Ley 1333 de 2009, en la que se establece el procedimiento sancionatorio ambiental, y en su artículo 18 prescribe:

**“ARTÍCULO 18. INICIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO.** *El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos”.*

### **AUTO No. 02640**

Ahora bien, en virtud del debido proceso, los actos administrativos que dan inicio a una actuación administrativa deberán publicarse y notificarse de conformidad con lo establecido en el artículo 70 de la Ley 99 de 1993, en concordancia con el artículo 19 de la Ley 1333 de 2009, esto con el fin de garantizar el conocimiento de la existencia de un proceso o actuación administrativa y de su desarrollo, de manera que se garanticen los principios de publicidad, de contradicción y, en especial, de que se prevenga que alguien pueda ser condenado sin ser oído, y además de ello evitar que la actuación administrativa sea ineficaz e inoponible.

### **CONSIDERACIONES DE LA SECRETARÍA**

Es preciso establecer de manera preliminar, que el objeto del presente acto es entrar a verificar la presunta infracción a las normas ambientales.

Que a fin de verificar la ocurrencia de los hechos, esta autoridad ambiental cuenta con la oportunidad de realizar diligencias, visitas, muestreos y demás actuaciones que sirvan para determinar con certeza la ocurrencia de los hechos y verificar si los mismos son constitutivos de infracción ambiental de conformidad con el artículo 22 de la Ley 1333 de 2009.

Que es deber de esta Autoridad comunicar el contenido de la presente actuación a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios, conforme lo dispone el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

Que esta Dirección ha encontrado argumentos suficientes para dar inicio al proceso sancionatorio de carácter ambiental en contra de la sociedad INDUSTRIA DE MADERAS CORDILLERA S.E S.A.S, con NIT N° 900715876 – 9 , ubicada en la Calle 70 No. 72-42, a fin de verificar la presunta ocurrencia de los hechos u omisiones constitutivas de infracción ambiental.

Que la Secretaría Distrital de Ambiente - SDA, inicia el proceso sancionatorio, teniendo en cuenta que la sociedad INDUSTRIA DE MADERAS CORDILLERA S.E S.A.S, presuntamente no realizó el estudio de emisiones para la fuente fija y no realizó la adecuación de la zona para el proceso de corte y lijado de madera, conforme a lo dispuesto en el artículo 12 de la Resolución 6982 de 2011, en concordancia con los artículos 68 y 90 de la Resolución 909 de 2008, que indican:

**AUTO No. 02640**

*“MECANISMOS DE CONTROL PARA ESTABLECIMIENTOS DE COMERCIO Y SERVICIOS ARTÍCULO 12.- Todos los establecimientos de comercio y servicios que generen emisiones molestas, deberán cumplir con lo establecido en los artículos 68 y 90 de la Resolución 909 de 2008 o la norma que la adicione, modifique o sustituya*

*PARÁGRAFO PRIMERO.- En caso de no poder garantizar la dispersión de las emisiones molestas, deberá soportar técnicamente la eficacia de los dispositivos de control a instalar.”.*

Por su parte, los artículos 68 y 90 de la Resolución 909 de 2008 disponen:

*“ARTÍCULO 68. EMISIONES MOLESTAS EN ESTABLECIMIENTOS DE COMERCIO Y DE SERVICIO. Todo establecimiento de comercio y de servicio que genere emisiones molestas, debe contar con ductos y/o dispositivos que aseguren la dispersión de las emisiones molestas, de acuerdo a lo establecido en el artículo 23 del Decreto 948 de 1995. En caso de ser necesario, el establecimiento debe contar con dispositivos adecuados de control de acuerdo con lo establecido en el Protocolo para el Control y Vigilancia de la Contaminación Atmosférica Generada por Fuentes Fijas.*

*ARTÍCULO 90. EMISIONES FUGITIVAS. Las actividades industriales, de comercio y de servicio que realicen emisiones fugitivas de sustancias contaminantes deben contar con mecanismos de control que garanticen que dichas emisiones no trasciendan más allá de los límites del predio del establecimiento”.*

Así las cosas, y teniendo en cuenta el contexto normativo anterior y de acuerdo a los documentos anexos al expediente, es procedente dar inicio al trámite administrativo correspondiente, es decir, el proceso sancionatorio ambiental, regulado por la Ley 1333 de 2009, en contra de la sociedad INDUSTRIA DE MADERAS CORDILLERA S.E S.A.S, con NIT N° 900715876 – 9, y ubicada en la calle 70 N° 72 - 42, por la presunta infracción de las normas ambientales.

En mérito de lo expuesto,

**DISPONE**

**ARTICULO PRIMERO:** Iniciar proceso sancionatorio administrativo de carácter ambiental en contra de la sociedad INDUSTRIA DE MADERAS CORDILLERA S.E S.A.S, con NIT 900715876 – 9, ubicada en la calle 70 N° 72 – 42 y representada legalmente por la señora

Página 9 de 11

**AUTO No. 02640**

Isabel Manrique de Espinosa, identificada con cédula de ciudadanía No. 41.675.234, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales, conforme a lo expuesto en la parte motiva de presente acto administrativo.

**ARTICULO SEGUNDO:** Notificar el contenido del presente Auto a la sociedad INDUSTRIA DE MADERAS CORDILLERA S.E S.A.S, con NIT N° 900715876 – 9, a través de su Representante Legal, la señora Isabel Manrique de Espinosa, identificada con cédula de ciudadanía No. 41.675.234 o a quien haga sus veces en la calle 70 N° 72 – 42 de Bogotá D.C, de conformidad con lo establecido en el artículo 66 de la Ley 1437 de 2011.

**Parágrafo:** El expediente N° SDA-08-2016-1694 estará a disposición de la parte interesada en la oficina de expedientes de esta Secretaría de conformidad con el artículo 36 de la ley 1437 de 2011 *“Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo”*, para que conozca la actuación administrativa adelantada y garantizar el ejercicio de su derecho de contradicción y defensa.

**ARTICULO TERCERO:** Comunicar esta decisión a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios, conforme lo dispone el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, en concordancia con el memorando 005 del 14 de marzo de 2013 emitido por la Procuraduría General de la Nación.

**ARTICULO CUARTO:** Publicar la presente providencia en el boletín que para el efecto dispone la entidad. Lo anterior en cumplimiento del artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

**ARTICULO QUINTO:** Contra el presente auto no procede recurso alguno, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 75 de la ley 1437 de 2011 *“Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo”*.

**NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**

**Dado en Bogotá a los 20 días del mes de diciembre del 2016**



**OSCAR FERNEY LOPEZ ESPITIA**

**AUTO No. 02640**

**DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL**

*Elaboró: Julia Hernández Cárdenas*

**Elaboró:**

JULIA HERNANDEZ CARDENAS	C.C:	22867079	T.P:	N/A	CPS:	CONTRATO 20160844 DE 2016	FECHA EJECUCION:	18/11/2016
--------------------------	------	----------	------	-----	------	---------------------------------	---------------------	------------

**Revisó:**

JULIA HERNANDEZ CARDENAS	C.C:	22867079	T.P:	N/A	CPS:	CONTRATO 20160844 DE 2016	FECHA EJECUCION:	29/11/2016
--------------------------	------	----------	------	-----	------	---------------------------------	---------------------	------------

AMPARO TORNEROS TORRES	C.C:	51608483	T.P:	N/A	CPS:	CONTRATO 20160776 DE 2016	FECHA EJECUCION:	22/11/2016
------------------------	------	----------	------	-----	------	---------------------------------	---------------------	------------

CONSTANZA PANTOJA CABRERA	C.C:	1018416784	T.P:	N/A	CPS:	CONTRATO 20160775 DE 2016	FECHA EJECUCION:	13/12/2016
---------------------------	------	------------	------	-----	------	---------------------------------	---------------------	------------

BIBIANA ANDREA OLAYA IGUA	C.C:	23690977	T.P:	N/A	CPS:	CONTRATO 20160417 DE 2016	FECHA EJECUCION:	25/11/2016
---------------------------	------	----------	------	-----	------	---------------------------------	---------------------	------------

BIBIANA ANDREA OLAYA IGUA	C.C:	23690977	T.P:	N/A	CPS:	CONTRATO 20160417 DE 2016	FECHA EJECUCION:	12/12/2016
---------------------------	------	----------	------	-----	------	---------------------------------	---------------------	------------

**Aprobó:**

**Firmó:**

OSCAR FERNEY LOPEZ ESPITIA	C.C:	11189486	T.P:	N/A	CPS:	FUNCIONARIO	FECHA EJECUCION:	20/12/2016
----------------------------	------	----------	------	-----	------	-------------	---------------------	------------